

RV: RAD. 76147-33-33-003-2021-00165-00 GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO

Jhon Mauricio Camacho Silva <jhon.camacho@unp.gov.co>

Mié 20/10/2021 8:40

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co <notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co>; deris.notificacion@policia.gov.co <deris.notificacion@policia.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; dirsec.cali@fiscalia.gov.co <dirsec.cali@fiscalia.gov.co>; Jesus Alberto Hoyos Avile <jahoyos@procuraduria.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 211 <procjudadm211@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; estebancadavidabogado@gmail.com <estebancadavidabogado@gmail.com>; gloriae_martinez@hotmail.com <gloriae_martinez@hotmail.com>; daniela909gm@gmail.com <daniela909gm@gmail.com>; claudiamilena.salinas017@gmail.com <claudiamilena.salinas017@gmail.com>; gladisgomez05@hotmail.com <gladisgomez05@hotmail.com>; dalaniagc@gmail.com <dalaniagc@gmail.com>; luego169@gmail.com <luego169@gmail.com>; algomez3716@gmail.com <algomez3716@gmail.com>; walgomez777@icloud.com <walgomez777@icloud.com>; valentinalopezg9@gmail.com <valentinalopezg9@gmail.com>

 11 archivos adjuntos (14 MB)

PODER GLORIA EUGENIA MARTINEZ.pdf; CONTESTACION DEMANDA GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO.pdf; ACTA DE POSESIÓN MARIA ANTONIA OROZCO DURÁN.pdf; ANEXOS PODER MARIANTONIA OROZCO.pdf; OFI18-00011506.pdf; OFI18-00011510.pdf; OFI18-00014107.pdf; OFI18-00024529.pdf; FORMULARIO Y OFICIOS JOSE DANIEL GOMEZ.pdf; JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ CC6281789 CJ5575 CP2.pdf; OFICIOS.pdf;

Buen día

Apreciados señores, adjunto la contestación de la demanda dentro del proceso con radicado No. 76147-33-33-003-2021-00165-00, demandante Gloria Eugenia Martínez Cano. Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

Pd. Adjuntamos anexos completos.

Cordialmente,

John Mauricio Camacho Silva
Oficina Asesora Jurídica
Jhon.camacho@unp.gov.co



OFI21-00037909

Bogotá D.C. martes, 19 de octubre de 2021

Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Cartago Valle

i03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76147-33-33-003-2021-00165-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gloria Eugenia Martínez Cano y otros
Demandados: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Nación-Ministerio de Defensa Policia Nacional Nación - Fiscalía General de la Nación- Unidad Nacional de Protección

Asunto: Contestación de la Demanda

John Mauricio Camacho Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.853.793 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°. 243.320 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 de 2011, acudo a su Despacho con el objeto de presentar Excepciones al auto que libró mandamiento de pago en el marco del proceso de la referencia y dentro de los términos legales, para lo cual, presento los siguientes argumentos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección -UNP-, creada mediante el Decreto 4065 de octubre 31 de 2011, con personería jurídica y adscrita al Ministerio del Interior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que la entidad que representó no se le puede imputar responsabilidad administrativa, en la medida que los hechos acaecidos son culpa exclusiva de un tercero y no existe nexo causal entre lo ocurrido y la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probada las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

2.PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto que era un líder político perteneciente del partido político Conservador Colombiano, pues así se fue conocido en la entidad en año 2018 al recibir solicitud de estudio de nivel de riesgo.

SEGUNDO: Es cierto el señor José Daniel Gomez (q.e.p.d) fue alcalde en dos periodos.



TERCERO: No le consta a mi representada las situaciones de riesgo y amenazas que refiere este hecho y en los periodos de tiempo allí citados, la fiscalía general de la nación es quien puede contestar dicho hecho.

CUARTO: Respecto a los atentados que haya sido víctima el señor José Daniel Gómez no le consta a mi representada.

QUINTO: No le consta a mi representada, pues refiere situaciones que fueron puestas en conocimiento de otras entidades citando como tales a Fiscalía General de la Nación – CTI- Policía Nacional

SEXTO: Es cierto que ante la Unidad Nacional de Protección en adelante UNP, fue solicitado estudio de nivel de riesgo en el año 2018.

SEPTIMO: No es cierto, toda vez que la Unidad Nacional De Protección, recibió formulario de Ruta de protección y requirió documentos necesarios para dar inicio a la ruta ordinaria, una vez fueron aportados se inició con el trámite correspondiente y en entrevista con el analista, el señor Gomez Cruz desistió del estudio de nivel de riesgo, como más adelante se pasara a explicar cada actuación surtida y por tanto no es cierto que el resultado del estudio realizado por la UNP hubiese arrojado un riesgo extraordinario, toda vez que no fue realizado por esta entidad.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que la UNP no pudo realizar la evaluación de riesgo, por lo tanto, no fue ordenado un hombre de protección a cargo de la Policía Nacional.

NOVENO: No es cierto, la Unidad Nacional de Protección no asigno medidas de protección, pues como se pasará a explicar la implementación de medidas necesariamente implica la evaluación del estudio de nivel de riesgo y que éste estudio arroje como resultado final de riesgo extraordinario o extremo o ante una inminencia se active el trámite de emergencia, con el objetivo de implementar medidas de protección urgentes mientras se lleva a cabo un estudio de nivel de riesgo, ahora bien resaltar que de conformidad con el decreto 1066 de 2015, el estudio de nivel de riesgo de un ALCALDE, la responsabilidad de adelantarlo recae de acuerdo a la misionalidad y competencia en la Dirección de Protección de la Policía Nacional y no en la UNP.

DECIMO: No le consta a mi representada las propiedades enunciadas que le pertenecían a la víctima.

DECIMO PRIMERO: No le consta mi representa la solicitud y otorgamiento de permiso para porte de armas.

DECIMO SEGUNDO: No le costa a mi representada el trámite de permiso para porte de arma.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada las intenciones para nuevamente lanzarse como candidato

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, las amenazas que hubiese recibido el señor Jose Daniel Gomez toda vez que entrevista el mismo solicitante manifestó no conocer de amenazas directas en su contra.

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada este hecho, hecho que deberá ser contestado por la Fiscalía General de la Nación y aportar las denuncias de as que tenga conocimiento.



DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada este hecho, toda vez que refiere actuación directa con la Policía Nacional, sin embargo la UNP mediante OFI18-00011510 del 20 de marzo de 2018, le fue solicitada a la Policía Nacional la implementación de medidas preventivas y nuevamente Reiterado en OFI18-00024529 de junio 19 de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta mi representada

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto JOSÉ DANIEL GÓMEZ, elevó solicitud de protección en marzo de 2018 y como se explicó en hecho anterior, se requirió en dos oportunidades a la Policía Nacional implementar medidas preventivas en favor de José Daniel Gómez Cruz, mientras se adelantada el proceso y las diferentes etapas del estudio de nivel de riesgo.

DÉCIMO NOVENO: No es cierto, toda vez, que se encuentra acreditado que la víctima desistió del estudio de nivel de riesgo, esta situación, conlleva a no finalizar el estudio y por tal razón a que se pueda implementar medidas de protección por parte de la UNP.

VIGÉSIMO: es cierto, el día 6 de abril de 2019 fue víctima de atentado y lamentablemente falleció.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, toda vez que refiere protección por parte de la Policía Nacional por tanto deberá ser dicha entidad que manifieste lo que le conste al respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es cita del artículo 90 de la constitución Política de 1991, que tiene relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto así se desprende su cedula y registro de defunción.

VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada la situación de estado civil del fallecido.

VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada.

VIGÉSIMO SEXTO: No le consta mi representada, sin embargo, en lo que respecta al reconocimiento paterno de Luisa Fernanda Gomez Salinas reposa en los anexos Registro Civil de Nacimiento.

VIGÉSIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada las obligaciones económicas del señor Gomez Cruz.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se contesta en el mismo sentido del hecho anterior.

VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada situación de ayuda económica familiares.

TRIGÉSIMO: No le consta a mi representada los gastos de manutención de su núcleo familiar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a este hecho, no es cierto que la UNP haya sido negligente que hubiese producido el daño antijurídico acá relatado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a este hecho, se tiene que decir que la pérdida de un ser querido produce la aflicción en sus seres queridos, sin embargo, no es procedente una indemnización a cargo de la UNP pues no existe acción u omisión en el trámite surtido con el señor José Daniel Gómez Cruz.



TRIGÉSIMO TERCERO: Respecto a este hecho se tiene que no se desconoce el sufrimiento de la pérdida por el ser querido que actualmente la familia pueda estar tratando de sobrellevar.

TRIGÉSIMO CUARTO: Respecto a este hecho se tiene que no se desconoce el sufrimiento de la pérdida por el ser querido que actualmente la familia este sufriendo sin embargo como se ha explicado anteriormente respecto a la UNP no fue injusto ni negligente el trámite surtido con el señor José Daniel Gómez Cruz.

TRIGÉSIMO QUINTO: no es cierto respecto a la UNP no existe nexo de causalidad entre los hechos acaecidos y la UNP.

TRIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho de la demanda, es una facultad expresa otorgada mediante un mandato escrito para la representación en el presente asunto.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que se celebró audiencia y la misma se declaró fallida para el 22 de junio de 2021, como consta en el acta que se anexa expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

3. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

El señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ CRUZ (Q.E.P.D.) era líder político del municipio de El Cairo – Valle del Cauca, perteneció al Partido Conservador Colombiano, ocupó el cargo de Alcalde electo del municipio de El Cairo – Valle del Cauca, durante los periodos 2004 – 2007 y 2012 – 2015, En febrero de 2018, solicitó estudio de nivel de riesgo, sin embargo, no allegó la documentación completa requerida, al recibir la solicitud de estudio de nivel de riesgo el 18 de febrero de 2018 para José Daniel Gómez, inició el trámite correspondiente, por ello mediante OFI18-00011506 del 20 de marzo de 2018 la UNP requirió al solicitante aportar los documentos necesarios para dar inicio al procedimiento ordinario del programa de protección, en igual sentido le comunico al peticionario y mediante OFI18-00011510 del 20 de marzo de 2018 le fue solicitada a la policía nacional la implementación de medidas preventivas en aras de prevenir acciones que afecten las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, posteriormente mediante OFI18-00014107 del 11 de abril de 2018 se le reitero al señor Jose Daniel Gomez que aportara el documento para acreditar el tipo de población y mediante OFI18-00024529 de junio 19 de 2018, nuevamente se le reitero solicitud de documento, una vez cumplido con la documentación se abre la orden de trabajo 290026 del 02 de agosto de 2018 y en entrevista realizada el 31 de agosto en el municipio el Cairo – Valle del Cauca, el solicitante manifestó : *“Solicito que se me brinde la seguridad en campaña y hasta el momento no he recibido amenazas, No obstante solicito que tenga en cuenta mi estado de seguridad para el próximo año, no amenazas directas hasta la fecha”* firmo el desistimiento de la realización estudio de nivel de riesgo por tanto no es cierto que el resultado haya sido extraordinario, no es cierto que la UNP desmontara medidas de protección y mucho menos que le hubiese negado nuevas medidas pues de agosto de 2018 en que se dio el desistimiento hasta el día del homicidio la UNP no recibió nueva solicitud de estudio de riesgo en favor del señor José Daniel Gómez Cruz.

4.EXCEPCIONES

CUMPLIMIENTO DE LA UNP EN TRAMITE DE LA RUTA DE PROTECCIÓN AL SEÑOR JOSÉ DANIEL GÓMEZ.

Como se explicó en hecho anterior la UNP dispuso desde la solicitud de estudio todo lo pertinente en el marco de sus competencias, obligaciones y misionalidad pues de conformidad con el decreto 1066 de 2015

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



el señor Jose Daniel Gomez Cruz en calidad de dirigente de partido era población objeto por tanto se le solicitaron los documentos necesarios y se le garantizo su vida e integridad conminando a la Policía Nacional que implementara unas medidas de protección preventivas en su favor mientras se surtía la etapa de un estudio de nivel de riesgo, es así que mediante varias oficios ya citados y que se adjunta en el acápite de pruebas, los mismos que fueron aportados como anexos en el escrito de la demanda, se observa que la entidad no le negó el trámite al solicitante, por el contrario dispuso analista para el cumplimiento de tal fin.

Ahora bien para a fecha en que José Daniel Gómez Cruz fungía en el cargo de Alcalde municipal del municipio del Cairo, se desconoce si fue objeto de estudio de nivel de riesgo y de medidas a cargo de la Policía Nacional pues de conformidad con el decreto 1066 de 2015, el estudio de nivel de riesgo de los Alcaldes es competencia de la Dirección de protección de la Policía Nacional y no de la UNP, por tanto deberá requerirse a dicha entidad quien a su vez obra como demandada a que aporte los estudios de nivel de riesgo realizados, resultados de los mismos, requerimientos implementación -desmonte de medidas y los que haya lugar que reposen en la referida entidad.

FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL Y DE HECHO.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva ha dicho lo siguiente el Honorable Consejo de Estado:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

De la anterior causal de exoneración de responsabilidad podríamos inferir que la Unidad Nacional de Protección no es la Entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se podría **configurar la falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales; dicho esto, hay otras entidades del Estado que tienen dentro de sus deberes este tipo de actividades de vigilancia y prevención.

En materia de orden público entendido como la función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional a quienes corresponde su control, siendo así que los artículos 217 y 218 de la Constitución política de Colombia establecen que a tales organismos les está encomendado respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El Decreto 049 de 2003, en su artículo 1º incluye dentro de la estructura del ministerio de Defensa a las Fuerzas Armadas y a La Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial de



aquella cartera ministerial, la cual según lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1512 de 2000 tiene como una de sus funciones esenciales la de “ ... *participar en la definición desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacional, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz ...*”.

Dentro de la teoría de la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, es claro que aquella tiene que hacerse o recaer en la autoridad que al incumplir directa y concretamente sus deberes funcionales ocasione un daño cierto, lo cual deja por fuera la posibilidad de poder endilgar responsabilidad a todas las autoridades bajo el peregrino argumento de que el Estado es uno solo y, por ello, cualesquiera autoridad relacionada tangencialmente con el objeto de la Litis debe asumir responsabilidad indemnizatoria. Una es la responsabilidad genérica patrimonial que tiene el Estado por intermedio de todas y cada una de sus autoridades, y otra muy diferente la responsabilidad específica que recae en la autoridad que por acción u omisión concreta de sus deberes funcionales pudieron ocasionar eficientemente algún daño que deba ser indemnizado, **todo lo cual siempre deberá ser debidamente probado.**

Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección – UNP y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de mi representada.

Excepción que se prueba con la orden de trabajo y la firma del desistimiento del solicitante requisito necesario para ser sujeto de un estudio de nivel de riesgo.

EXCEPCION HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluyan los siguientes elementos: i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal.

Así las cosas, se puede inferir que, el causante del daño homicidio - no tiene ninguna relación jurídico – procesal con los intervinientes en este proceso – Unidad Nacional de Protección – UNP y el señor JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ y adicionalmente las circunstancias de este hecho fueron imprevisibles e irresistibles, de esta manera nos ratificamos en que no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido y mi prohijada, por lo tanto, no es responsable de los hechos imputados por los demandantes.

Por lo tanto, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad – lo cual no hizo el apoderado -, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado ; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y por lo tanto no pueden ser fuente de responsabilidad estatal toda vez que fueron imprevisibles e irresistibles.



EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia-Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Esta excepción tiene relación en el sentido que el mismo solicitante desistió de su estudio y solo él conocía de vulnerabilidades si había recibido amenazas, por tanto de haber conocido situaciones de riesgo y/o amenazas directas debió manifestarlo en la entrevista y permitir la realización del estudio ,ahora bien, si los hechos de amenazas fueron posteriores a agosto de 2018 debió haberlo manifestado tanto a la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección, solicitando el estudio toda vez que ya conocía la ruta, documentos y canales de recepción.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el



estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

Con relación a las causales eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.”

De lo anterior, podemos observar que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes y que mi representada tenga que ver con alguna omisión u acción que cause daño a la misma, pues el fallecido Jose Daniel Gomez Cruz de manera voluntaria desistió del estudio de nivel de riesgo, después de que en reunión con el analista se le explicara la ruta y se le hiciera entrega de las medidas de autoprotección, tal y como consta en la orden de trabajo

EXCEPCION INEXISTENCIA DEL DERECHO

No existe derecho a reclamar por parte de los demandantes toda vez que el Estado no puede responder por hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración, ya que de ser ello así, cada hecho delincencial imprevisible, daría argumento jurídico suficiente para establecer la responsabilidad de la administración.

La acción de un tercero consistió en la generación de los perjuicios y en consideración a esto podría no existir responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la Entidad, por cuanto los perjuicios que están siendo sufridos por los demandantes como consecuencia del acto delictivo son producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL PROCESAL.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

En el entendido de lo antes traído a colación, podemos decir que cuando se produce un daño antijurídico y se demanda al estado, se deberá demostrar la falla de la administración en su actuar, pues no debe de ser vista desde los hechos más relevantes a los ojos de quien competen, deben de sino desde un punto de vista técnico, jurídico y lógico.

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente las razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se dependen:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables o móviles del homicidio de JOSE DANIEL GOMEZ
- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la UNP en acción u omisión conforme a su competencia.
- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que le corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones a la defensa resulten probados.



Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada., situación que no se dio en el *sub-lite*.

Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas. En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aun cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero, el cual tiene las características de ser imprevisible e irresistible.

EXCEPCION RELACIONADA A LA OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que, la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

En lo referente a la indemnización por los daños morales, patrimoniales, el daño emergente entre otros en este caso, no es competencia de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que la seguridad y orden público es de competencia del Ejército Nacional y Policía Nacional.

En lo referente al numeral 4° del acápite de pretensiones, en concordancia con lo descrito en la sentencia de unificación de tasación de los daños inmateriales, hace referencia a **medidas reparatorias no indemnizatorias**: “(...) Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional (...)”, en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud; así las cosas, mal hace el apoderado en cuantificar este ítem.

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...)”.

en concordancia con el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, hace parte de la fuerza pública: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, y el artículo 217 “su finalidad es la mantener el orden constitucional”, asimismo en la Sentencia C-251/2002, con ponencia de los Magistrados Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. clara Ines Vargas Hernández, expresa:



“(.) Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de “mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”. Subrayado fuera de texto.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O EL DEBER DE REPARAR PERJUICIOS

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional De Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

Como ya se estipuló anteriormente, la Unidad Nacional de Protección – UNP, suscribió el Contrato 779 de 2018 para el suministro de hombres de protección para varias zonas del País entre ellas Valle del Cauca.

Esta excepción se prueba con la orden de trabajo, los oficios remitidos a Jose Daniel Gomez Cruz, los oficios a Policia Nacional y el desistimiento mismo, toda vez que no existe obligación de reparar un daño que no ha originado la negligencia o desatención de la Unidad Nacional de Protección, pues obra prueba suficiente que demuestra que la entidad cumplió a cabalidad con el trámite de correspondía de conformidad con el decreto 1066 de 2015.

INEXISTENCIA DE LA FALLA ADMINISTRATIVA ENDILGADA.

Esta fundamentación de exoneración de responsabilidad administrativa, parte del concepto básico del derecho que permite definir la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA desde su misionalidad, y por ello se puede decir que ella es:

“El conjunto de tareas, desarrolladas por las autoridades públicas, o los particulares que cumplen funciones públicas; con el propósito de cumplir los mandatos legales; los planes; programas y estrategias públicas; encaminadas a la satisfacción de necesidades de la comunidad, en busca del bienestar común; por lo tanto es una función permanente del Estado, que implica la utilización de las prerrogativas públicas y financieras propias del ejercicio del Gobernar, bajo los postulados del Estado Social del Derecho”, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, por medio del cual, se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le define su objeto en el artículo 3º, como:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



“(…) Objetivo: El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional De Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

INEXISTENCIA DE LA FALLA ADMINISTRATIVA ENDILGADA.

Esta fundamentación de exoneración de responsabilidad administrativa, parte del concepto básico del derecho que permite definir la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA desde su misionalidad, y por ello se puede decir que ella es:

“El conjunto de tareas, desarrolladas por las autoridades públicas, o los particulares que cumplen funciones públicas; con el propósito de cumplir los mandatos legales; los planes; programas y estrategias públicas; encaminadas a la satisfacción de necesidades de la comunidad, en busca del bienestar común; por lo tanto es una función permanente del Estado, que implica la utilización de las prerrogativas públicas y financieras propias del ejercicio del Gobernar, bajo los postulados del Estado Social del Derecho”, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, por medio del cual, se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le define su objeto en el artículo 3°, como:

“(…) Objetivo: El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional De Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): "(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial". Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN

Es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber: El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan **dentro del marco del conflicto armado**, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que su actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa.

6. RESPECTO LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS POR LA CUAL SE CREO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.

En virtud del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, la cual confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva y fijarles sus objetivos y estructura orgánica, se creó la Unidad Nacional de Protección², mediante el Decreto 4065 de 2011 y se planteó como objetivo principal, articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

A través del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, se organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Así las cosas, la Unidad Nacional de Protección asumió y unificó los programas de protección existentes en el país, exceptuando el Programa de Protección a víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005 y el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos e intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 51 del Decreto 4912 de 2011.

Es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber:

²ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP). Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.



El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan **dentro del marco del conflicto armado**, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que sus actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa

La Unidad Nacional de Protección es un organismo de seguridad del orden nacional, con orientación de Derechos Humanos, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoque diferencial (territorial, étnico y de género), es una entidad que está adscrita al ministerio del interior, encargada de articular, coordina y ejecuta la prestación del servicio de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, tal como lo establece el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 el cual fue compilado **por el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015**.

7.PROGRAMA, MISION, RUTA ENTRE OTROS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** recibe la solicitud de manera física o por correo electrónico, inmediatamente es remitida al grupo de solicitudes de protección, dependencia que procede a verificar: si la persona si sea objeto de protección por parte de la UNP la denuncia de los hechos, la certificación de su condición y el nexo de causalidad entre los hechos que denuncia, su rol y funciones que desempeña.

Este programa de protección se encuentra regulado en *el capítulo 2 del título 1* de la parte 4 del libro 2 del decreto 1066 2015, decreto único reglamentario del sector administrativo del interior actualmente modificado y adicionado por los decretos 567 del 2016, 299 del 2017, 1581 del 2017 y 2124 del 2017, dentro del cual se asignaron las atribuciones y responsabilidades a los intervinientes dentro del procedimiento ordinario dentro de la ruta de protección, contenido en su artículo 2.4.1.2.40, así como los comprometidos en la ruta de protección de que trata el artículo 2.4.1.2.42, en cabeza de las Gobernaciones, Alcaldías distritales y/o Municipios; es pertinente citar que este régimen legal fue analizado en su momento por la Corte Constitucional en su sentencia T-750 del 2011.

La citada ruta protección, comienza con la recepción de la solicitud de protección, iniciando primero con el análisis previo de la información aportada por el solicitante o autoridad intermediaria, con el propósito de detectar si existe o no inminencia y excepcionalidad de materialización de un daño contra la persona, puesto que de observarse se activa el respectivo trámite de emergencia de que trata el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, para salvaguardar la integridad y la vida de la persona mientras surte la evaluación de nivel de riesgo.

En este mismo momento, se analiza si los hechos reportados cumplen con los requisitos que exige el Programa contenido en el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, esto es, que la persona sea población objeto y que los hechos reportados tengan nexo causal, es decir, que los hechos provengan del conflicto armado, violencia política o ideológica, tal como lo exige el legislador en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997. Si se encuentra que no es población o que no existe nexo causal, de forma inmediata se remite a la autoridad competente, según sea el caso; si se configuran los dos requisitos se da trámite iniciando la ruta de protección, que no es más que la evaluación de nivel de riesgo, con la cual se inicia una primer medida de protección, solicitándole a la Policía Nacional se ejecute las medidas de



prevención contempladas en el artículo 2.4.1.2.10 del Decreto 1066 de 2015, mientras se surten las instancias que demanda el procedimiento estipulado, las cuales son:

Mediante una orden de trabajo se comisiona a un Analista de Riesgo adscrito al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de información – CTRAI, dependencia de la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, quien procede a ubicar al solicitante a través del teléfono o dirección aportada por este; una vez finiquitada la fecha de entrevista, la primera acción que se despliega es informar el procedimiento que se debe sortear para determinar el riesgo, seguidamente enterado del mismo, se suscribe el consentimiento, con el cual se abala todas las actuaciones que en adelante se practican, iniciando con la entrevista al solicitante para conocer de fondo su problemática de seguridad, es decir, un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de hechos victimizantes en orden cronológico, dentro de esta igualmente se indaga que rol cumple dentro de su comunidad, las funciones, decisiones que toma, su visibilidad; por ejemplo para el caso de sindicalistas, cuál es su labor dentro del sindicato, que actuaciones ha hecho en pro de la defensa de los derechos laborales y colectivos de sus asociados que le implique problemas de seguridad, en qué términos se maneja la convención colectiva, que relaciones se tiene con el empleador, que pronunciamientos hace y de qué forma estos afectan a grupos al margen de la Ley (grupos guerrilleros, Grupos Armados Organizados - GAO, Grupos Delictivos Organizados – GDO); si la problemática de seguridad obedece a situaciones aisladas de su labor sindical o a conductas inapropiadas del evaluado, entre otros aspectos a indagar. En esta etapa, si el Analista advierte alguna clase de inminencia que afecte la seguridad del evaluado, de inmediato remite solicitud al Área de Trámites de Emergencia, con el fin de que sea estudiada y activada esta clase de medidas de protección temporal.

Una vez practicada la entrevista, se pasa a confirmar, corroborar y ampliar la información con las autoridades Locales, Departamentales o Nacionales, según donde hayan ocurrido los hechos; dentro de ellas con las Secretarías de Gobierno, Personerías, Comandos o Departamentos de Policía (SIJIN, DIPOL, DIPRO, SEPRO, etc.), Fiscal que adelanta la investigación penal, Defensorías Regionales del Pueblo, Procuradurías Provinciales, en casos particulares Autoridades Tradicionales para el caso de indígenas, Consejos Comunitarios para las comunidades afro, para los periodistas la FLIP, FECOLPER, ANDIARIOS; el gerente o propietario de empresa sindicalizada; se adelantan entrevistas a terceros, inspecciones a lugares, se solicitan peritajes por ejemplo a documentos por panfletos o escritos amenazantes, entre otras experticias.

De igual forma, se solicita a las autoridades competentes información sobre la apreciación de orden público de la zona donde ocurrió el hecho y donde se encuentra la persona, con el fin de identificar la presencia de grupos al margen de la Ley grupos guerrilleros, Grupos Armados Organizados - GAO, Grupos Delictivos Organizados – GDO, delincuencia común etc., con el fin de contrastar si estos son los que originan el hecho amenazante o si tiene alguna incidencia sobre el evaluado. De igual forma se solicita informes de riesgo y alertas tempranas a la Defensoría del Pueblo, donde se encuentre inmerso el evaluado o la población a la que hace parte.

En general se realizan las actividades conducentes, pertinentes y útiles para establecer los hechos; una vez culminada esta etapa, el Analista de Riesgo encargado del caso, analiza como un todo la información recolectada, y a la luz de las normas que rigen el programa y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para identificar la amenaza real, las vulnerabilidades que se originan de dicha amenaza, ante lo cual da un primer concepto del riesgo que se cierne sobre la persona evaluada.

Previa la revisión del caso por parte de un Asesor de Control de Calidad de la UNP (filtro interno de la Subdirección de Evaluación del Riesgo), quien da el visto bueno para trasladar el caso al Grupo Interinstitucional Grupo de Valoración Preliminar – **GVP**, compuesto por un delegado respectivamente de la Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, la Consejería Presidencial para los Derechos Humano y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



Integral a las Víctimas, quienes actúan con voz y voto; además de un representante como invitado permanente con voz de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Secretaría Técnica de la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas CIAT, grupo que adquiere competencia según las atribuciones conferidas en el artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, consistente en analizar la situación de riesgo de cada caso, determina el nivel de riesgo y emite un concepto de las medidas idóneas a implementar, según la información provista por el CTRAI.

Surtida esta etapa, se remite al Grupo igualmente interinstitucional, Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – **CERREM**, quien adquiere competencia y poder de decisión, puesto que es la última instancia de la evaluación de riesgo, Comité conformado por el Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado, el Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado, todos ellos con voz y voto; a la vez integrado por invitados permanentes entre ellos los ya citados para el GVP, excepto el representante del CIAT.

El CERREM analiza el caso, con base en el concepto emitido por el GVP, además de los insumos de información que las entidades del Comité aportan; para luego validar la determinación del nivel de riesgo y recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección, atribuciones conferidas en el artículo 2.4.1.2.38 del Decreto 1066 de 2015, a continuación la UNP eleva esa decisión a una Resolución, procediendo a notificar el resultado del riesgo al peticionario y la implementación de la medida de protección, si así lo dispuso este órgano.

Cabe destacar, que todo este procedimiento está sometido a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, que a través de su nutrida jurisprudencia ha sido sentando en la materia, misma que ha sido objeto de variación, como es el caso que al emitir su sentencia T-719 de 2003 aportó las escalas de riesgo, pero que con la sentencia T-339 de 2010 cambio el sentido jurisprudencial, determinando que una persona podrá ser objeto de protección directa por parte del Estado, siempre que exista una amenaza, de tal forma que hizo la diferenciación entre riesgo y amenaza, posición que ha sido ratificada a través de la jurisprudencia posterior, en sus sentencias T-078 de 2013, T-224 de 2014, T-460 de 2014, T-124-2015, entre otras.

La ejecución de un estudio de nivel de riesgo, requiere de todo una investigación de carácter administrativo, implicando con ello los tiempos necesarios para lograr establecer la realidad de la amenaza, donde la UNP hace sus esfuerzos para que en el menor tiempo posible se logre identificar los autores, encontrando en el proceso algunas contingencias que alargan dichos tiempos, como es el caso de contar con la disponibilidad de los interesados para realizar la entrevista, desplazarse a ciertos lugares de la geografía colombiana donde se ubica el evaluado, la falta de respuesta en términos de las autoridades indagadas; en casos excepcionales y por la complejidad de los hechos, se requieren experticias especiales de las autoridades judiciales; vacíos que se encuentran en las versiones de los solicitantes, que impiden corroborar los hechos; en ocasiones los grupos interinstitucionales GVP como CERREM aportan nuevas evidencias que deben ser corroboradas, o cuando solicitan se amplíe información, etc.

Los tipos de riesgo, establecidos en la sentencia T-1026 de 2002, por la Corte Constitucional y posteriormente definidos por el Decreto 4912 de 2011 el cual fue compilado por el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.

8. PRUEBAS

- Téngase como prueba las aportadas por la parte demandante.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



Por parte de la Unidad Nacional De Protección las siguientes:

1. formulario de solicitud de estudio de nivel de riesgo .
2. OFI18-00011506 del 20 de marzo de 2018
3. OFI18-00011510 del 20 de marzo de 2018
4. OFI18-00014107 del 11 de abril de 2018
5. OFI18-00024529 de junio 19 de 2018
6. orden de trabajo 290026

Frente La Conducencia, Pertinencia y Utilidad de las anteriores pruebas documentales es con el fin de probar las excepciones propuestas, las actividades de los hombres de protección frente a los hechos que ilustraran al despacho respecto que no existe responsabilidad alguna que deba asumir al Unidad Nacional de Protección.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito interrogatorio de parte de las demandante Gloria Eugenia Martinez Cano, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad hace relación que en calidad de compañera permanente se le interrogara sobre circunstancia de tiempo, modo y lugar en que desarrollaba las actividades el fallecido, en igual sentido preguntarle sobre actuaciones y tramites surtidos con su compañero sentimental respecto a medidas de protección y demás que haya lugar.

PRUEBA TRASLADADA. DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO AL DESPACHO:

Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue el estado información respecto a la investigación del homicidio del señor Jose Daniel Gomez cruz, las actuaciones adelantadas en el marco de la investigación penal y en el programa metodológico, en igual sentido que informe el estado actual del proceso penal, indicando etapa, autores, móviles juez de conocimiento, actividades adelantadas. Esta prueba es conducente, pertinente y útil toda vez que la misma esclarecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los autores del homicidio y las actividades realizadas por la fiscalía por intermedio de la policía judicial y CTI.

Requerir a la Policía Nacional allegar los estudios de nivel de riesgo, implantación y desmonte de medidas otorgadas a Jose Daniel Gomez Cruz.

9. PETICIÓN

En razón de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho que se tengan en cuenta los anteriores planteamientos jurídicos, se declaren probadas las excepciones propuestas y se absuelva de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección dentro del presente asunto.

10. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

- 1- Poder para actuar debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección.
- 2- Los relacionados en el acápite de pruebas

11. RESERVA DE LA INFORMACIÓN APORTADA



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en armonía con lo señalado en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, y en el artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, la información contenida en el presente escrito referente a las medidas de protección goza de reserva legal. Por lo tanto, tal información no debe formar parte de los archivos a los cuales tiene acceso el público, con motivo de la consulta del expediente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 284 de la Constitución Política de 1991, y en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de esta información no es oponible al Procurador General de la Nación, ni al Defensor del Pueblo, autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. No obstante, es importante considerar que, conforme a la misma norma citada, corresponde a cada autoridad asegurar la reserva de la información, de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, y su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículo 418 y en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

12. NOTIFICACIONES

Tanto la Unidad Nacional de Protección como el suscrito apoderado, recibimos las respectivas notificaciones personales en la Carrera 63 No. 14 - 97 Barrio Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, notificacionesjudiciales@unp.gov.co, y con copia a la suscrita luz.dimate@unp.gov.co, tel.: 3167430442

Cordialmente,

John Mauricio Camacho Silva

C.C. N° 79.853.793 de Bogotá

TP. 243.320 del C.S de la J.

Jhon.camacho@unp.gov.co

Cel. 3017819525